



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 164 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 02 JUN 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 412-2015-GRJ/ORAJ de fecha 21 de Mayo del 2015; el Reporte N° 152-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de Mayo del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L. don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, mediante el cual se resuelve: DECLARAR, IMPROCEDENTE la SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L. del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W2R-965(sale) por el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° C8D-959(2014) Categoría M2 Clase III (ingresa), para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa (E.C. Jauja – La Oroya), al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. N° 017-2009-mtc, Y SUS Modificatorias, y el Artículo 30° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativa de fecha 28 de Abril de 2015, presentado por la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General don Roberto Walter Romero Valverde., (en adelante el impugnante) contra la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, a través del cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Junín, DECLARA IMPROCEDENTE su solicitud de SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la recurrente del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W2R-965 (sale) C8D-959D (ingresa), para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa (E/C: Jauja y La Oroya), resolutive que la contradice en todos sus extremos y a efectos de probar el error de hecho y de derecho que incurre la impugnada, adjunta nuevos elementos sustanciales que deberán tomarse en cuenta y consecuentemente deberá elevar los actuados al superior en grado quién con un mejor estudio de autos debe emitir el resolutive declarando fundado su recurso y revocar su decisión en la impugnada, autorizando el incremento de flota vehicular;



G. R. I.	
REG. N°	1065366
EXP. N°	698395



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, el Reporte N° 152-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de Mayo de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de abril de 2015, incluido la Constancia de Notificación N° 0195-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 13 de Abril del 2015, formulado por la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General don Roberto Walter Romero Valverde;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de abril de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0195-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 13 de Abril de 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 28 de Abril de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de la revisión del expediente se desprende que el impugnante a la fecha cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público regular personas de ámbito regional, en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa (E.C. La Oroya), por el periodo de diez (10) años, en Vehículos de la Categoría M2 Case III, habilitándose al vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje W2R-965, conforme a la Resolución Sub Directoral Regional 0216-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20 de Febrero del 2013, y mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 222-2014-GRJ/GRI de fecha 03 de Julio del 2014, se considera como Escala Comercial: Jauja;



Que, asimismo, se desprende de la solicitud de habilitación vehicular por sustitución de flota vehicular, presentada por el impugnante con fecha 30 de Marzo de 2015, (expediente 698395), se basa en lo prescrito por el numeral 64.2) del RNAT y sus modificatorias, concordante con la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR que aprueba el TUPA de la DRTC-JUNIN;

Que, el numeral 64.2) del Artículo 64° del RNAT, establece: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.";

Que, siendo que el segundo párrafo del numeral 64.1) señala: "En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.”;

Que, sin embargo, para resolver la solicitud del administrado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, materia de impugnación, se ha señalado las normas del RNAT como el Artículo 16°, que corresponde al acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, en la Tercera Disposición Complementaria Final, referido al cumplimiento requisitos, Artículo 17°, verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, de los vehículos destinados al transporte terrestre, Artículo 20° condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial, sin establecer la razón de señalarlas y de vincularlas al caso concreto, limitándose a transcribir las referidas normas, generado una aparente motivación;

Que, asimismo, pese de transcribir el numeral 64.2) del Artículo 64° del RNAT, no la relaciona con la petición del impugnante, es decir, señalar si es o no procedente, centrando su análisis en la Competencia del Gobierno Regional en materia de transporte y en la existencia de autorizaciones de transportes que la fecha vienen cubriendo la ruta que pretende cubrir el administrado, olvidándose que el impugnante cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas conforme a la Resolución Sub Directoral Regional N° 0216-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20 de Febrero del 2013, para finalmente señalar que es improcedente la petición del administrado, evidenciándose que no existe una debida motivación del acto administrativo;

Que, por último, centra su análisis de la petición de sustitución vehicular, en el Artículo 30° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, relacionado a la calificación de procedimiento administrativos, señalando que al no estar aprobado en el TUPA de la DRTC-J, la sustitución de flota vehicular para el servicio de transporte regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, se declara improcedente, la misma que contradice a los precedentes administrativos y sin el debido sustento conforme ordena el artículo VI, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, máxime, cuando la omisión señalada ha sido superada, conforme a lo prescrito por el Artículo 49° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el régimen de entidades sin Texto Único de Procedimientos Administrativos, estableciendo taxativamente: “Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen: (...)”;

Que, conforme al principio del debido procedimiento, contemplado por el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la misma que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, asimismo, tenemos en el sub numeral 1.5) de la norma citada precedentemente, el principio de imparcialidad, mediante el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, al respecto también se debe tener presente que el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en forma expresa proscribire la discriminación bajo cualquier forma o índole, por lo que, existe la obligación de motivar debidamente las resoluciones, como garantía para evitar el ejercicio abusivo del derecho;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. (...) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados (...)"*, en dicho orden de ideas, al resolver la pretensión del impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, la administración debió tener presente la existencia de los precedentes administrativos, en su defecto debió motivar la modificación del criterio interpretativo establecido;



Que, siendo así, es evidente que, la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril de 2015, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos como es la motivación, contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto;

Que, por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de abril de 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación;

Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada en parte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de abril de 2015, presentado por la Empresa de Servicios Múltiples "**EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL**" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0333-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho y por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de Sustitución de Flota Vehicular de la Empresa de Servicios Múltiples "**EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL**" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 02 JUN 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL